



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2017-00107-00
Actor: Elda Migdalia Mendoza Bautista y Otros
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía impetradas por los apoderados de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y el Instituto Departamental de Salud, quienes solicitan que se llame en garantía a la Previsora S.A. CIA de Seguros, así como también, la solicitud de integración de litisconsorcio necesario efectuada por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social bajo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre el llamamiento en garantía

1.1.1.- De acuerdo al Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procede de la siguiente manera:

“ART. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera de texto)

1.1.2.- De acuerdo con la normativa transcrita, el llamamiento en garantía presupone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las

partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. La procedencia de la solicitud de llamar en garantía, está supeditada a que se evidencie el vínculo legal y/o contractual del llamado en garantía, como también, de que se individualice y aporte la dirección de las personas jurídicas llamadas al proceso.

1.1.3.- Para éste Despacho, resulta procedente las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por el Instituto Departamental de Salud y la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, respecto de la empresa La Previsora S.A. CIA de Seguros, como quiera, que dichas entidades suscribieron pólizas de responsabilidad civil que amparan el siniestro del riesgo asegurable, identificadas con los No. 1004905 del 11 de enero de 2014 y 3000040 del 15 de abril de 2014; ambas, vigentes para la época de los hechos de la demanda y teniendo en cuenta que el objeto de dicha póliza fue la de amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por circunstancias que se deriven del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, las cuales se anexaron en copia simple a folios 244 del cuadro No. 1 y a folios 4 a 7 del cuaderno de llamamiento en garantía.

1.1.4.- Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA. Además, la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA, se procederá a llamar en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. CIA de Seguros.

1.2.- Sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario

1.2.1.- La apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, solicita que se integre el litisconsorcio necesario con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez, que era la dependencia obligada a prestar los servicios médicos de salud.

1.2.2.- Sobre el particular, debe manifestar el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, motivo por el cual, se torna en improcedente la petición efectuada en esta oportunidad procesal, pues desde el inicio del proceso se aseguró la comparecencia de las personas jurídicas que al tenor de la demanda presuntamente tiene injerencia en los hechos y pretensiones allí señaladas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS** con número de Nit. 890-501-019-9, a través de su representante legal, para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días. **Notifíquese** personalmente el presente proveído al Representante Legal de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS**, a quien se le entregará copia de la demanda y de la contestación, así como del cuaderno de llamamiento en garantía.

Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00107-00
Actor: Elda Migdalia Mendoza y Otros
Auto.

SEGUNDO: Decrétese la suspensión de este proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y venza el término de que dispone para su comparecencia, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: Negar por improcedente la petición efectuada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la integración del litisconsorcio necesario con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 116 a 125 del expediente.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería al abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna, para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 128 a 133 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado Wolfan Omar Sampayo Blanco, para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 178 a 183 del expediente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar como apoderado de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 222 a 227 del expediente.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería a la abogada Helga Johanna Parra Bermúdez, para actuar como apoderada del Instituto Departamental de Salud, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 243 a 247 del expediente. Acto seguido, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la apoderada en mención, de conformidad con el memorial obrante a folio 270 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 80
17 MAY 2018



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Accionante: Erick Rojas Rolón
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00141-00

Se encuentra al despacho la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Erick Rojas Rolón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 13 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente acción de cumplimiento formulada por Erick Rojas Rolón en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.


NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, José Ariel Sepúlveda Martínez o quien haga sus veces; y entréguesele copia de la demanda y sus anexos. En caso de no lograrse la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

INFÓRMESELE que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


RECEIBIDO
Nº 80
17. MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-01336-00
 Actor : CLAUDIA LILIANA OMAÑA RAMON y Otros
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día veintiuno **(21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m).**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

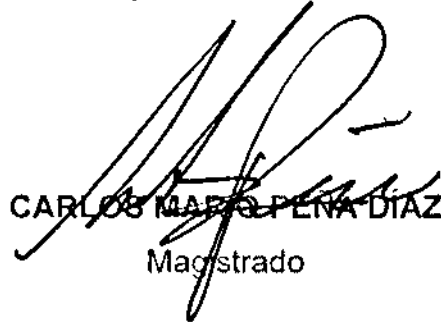
2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, de conformidad con el poder obrante a folios 272 a 282 del cuaderno No. 2

4°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud al abogado Edwin Miguel Murcia Mora de conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 284 a 286 del cuaderno No. 2

5º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de SALUDCOOP entidad promotora de salud organismo cooperativo en liquidación, al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gélvez, de conformidad con el memorial poder aportado a folio 378 del cuaderno No. 2 y el certificado de existencia y representación legal de la entidad promotora de salud aportado a folios 192 a 156 del cuaderno No. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXENTADO
Nº 80
17 MAY 2018

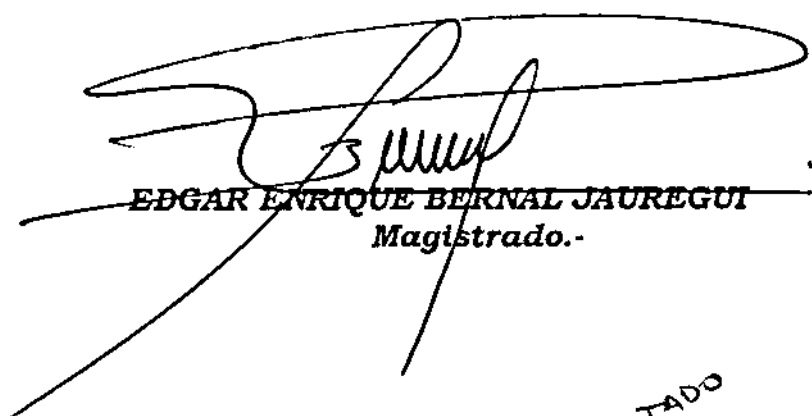


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00449-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Ludy Aidee Buitrago Sandoval – Jacob Emiro Velásquez Rondón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional**

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que declaró no probada las excepción previa de caducidad, si no se observara que en la audiencia inicial dentro del presente proceso las partes demandadas no interpusieron excepciones en la contestación de la demanda, como tampoco recurso alguno contra ellas, el cual se observa en el audio de la audiencia inicial como también en el acta de la misma, visto a folio 134 reverso del expediente, por tal motivo el Despacho no se pronunciará sobre este asunto y ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D + ESTADO
Nº 80
17 MAY 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: OBJECIONES EN DERECHO
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00008-00
Demandante: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCION

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del el recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde del Municipio de Convención, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal en única instancia de fecha 19 de abril de 2018, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Providencia recurrida

La Sala profirió sentencia de única instancia el día 19 de abril de 2018, en la cual decidió abstenerse de entrar a analizar la solicitud de objeciones en derecho presentada por el señor Hermes Alfonso García Quintero, en su condición de Alcalde del Municipio de Convención, en contra del proyecto de acuerdo No. 014 del 10 de diciembre de 2017, expedido por el H. Concejo Municipal de dicho Municipio.

Lo anterior, al considerar que para el Tribunal resultaba imposible entrar a realizar un análisis jurídico para determinar si las objeciones presentadas por el señor Alcalde resultaban fundadas o no, dado que el H. Concejo Municipal de Convención no estudió ni tomó decisión alguna respecto de ellas, y por tanto no se cumplió con el trámite previsto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, se indicó que resultaba un trámite sustancial inevitable para que el Tribunal pudiera pronunciarse en el presente asunto, que el Concejo Municipal hubiere tomado la decisión de no acoger las objeciones, empero como ello no sucedió así, la Corporación no podía pronunciarse al respecto.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El señor Hermes Alfonso García Quintero, en su condición de Alcalde del Municipio de Convención, presentó recurso de reposición en contra de la referida sentencia del 19 de abril de 2018, expresando lo siguiente como fundamentos del mismo:

Indica que la decisión tomada por el Tribunal es violatoria para los intereses de todos los habitantes del municipio de Convención, toda vez que se está discutiendo un tema de vital importancia para el buen funcionamiento del municipio, como lo es el Estatuto de Ingresos y Rentas Municipales.

Señala que en virtud a que el argumento de la Corporación es la inexistencia de pronunciamiento alguno del H. Concejo Municipal frente a las objeciones, solicita que se acuda e implemente la figura del silencio administrativo negativo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el cual es aplicable al

presente asunto, dado que ya han pasado más de 3 meses sin que el H. Concejo Municipal se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, manifestó que el Tribunal está llamado a entrar a estudiar jurídicamente las objeciones y por tanto luego de hacer un recuento de los argumentos que deben ser estudiados en ellas, solicita que sean decretadas fundadas por parte de esta Corporación.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 19 de abril de 2018, por parte de este Tribunal es una sentencia respecto de la cual no procede el recurso de reposición, pues sabido es que respecto de las sentencias proferidas en primera instancia el recurso procedente es el de apelación, conforme lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tampoco procede en el presente asunto el recurso de apelación, ya que la sentencia emitida el 19 de abril de 2018, fue proferida dentro de un trámite de única instancia, tal como se regula en el numeral 6º del artículo 151 del CPACA.

Así las cosas, el legislador expresamente estableció en el numeral 6º del artículo 151 del CPACA, que los procesos relativos a las objeciones que formulan los Alcaldes, que se tramitan en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se tramitan en Única Instancia, esto es, sin que proceda recurso de apelación, por lo cual es evidente que menos aún puede encontrarse procedente el recurso de reposición.

Por lo expuesto, no puede el Tribunal entrar a estudiar las razones expuestas por el accionante en el recurso de reposición, debiendo precisar el Despacho lo siguiente, respecto del argumento del actor relacionado con que esta Corporación debe acudir a la figura del silencio administrativo negativo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dado que ya han pasado más de 3 meses sin que el H. Concejo Municipal se haya pronunciado al respecto.

Es claro para el Despacho que el Tribunal no puede acudir a dar aplicación a la figura del silencio administrativo negativo, dado que dicha figura está prevista para eventos en los cuales una persona presenta una petición de interés particular a la Administración y ante el silencio de esta luego de 3 meses, se entiende que ha surgido un acto negativo frente a dicha petición.

La jurisprudencia administrativa en forma reiterada ha señalado que el silencio administrativo tiene como propósito sancionar a la Administración ineficiente, omisiva y morosa, al igual que facultar al peticionario para poder directamente en demanda ante la jurisdicción para pedir la nulidad del acto presunto negativo particular.

Desde luego que tal figura no puede aplicarse en el asunto que fue definido mediante la sentencia emitida el 19 de abril de 2018, pues se trataba del trámite de un proceso en el cual se decidía sobre la legalidad o no de las

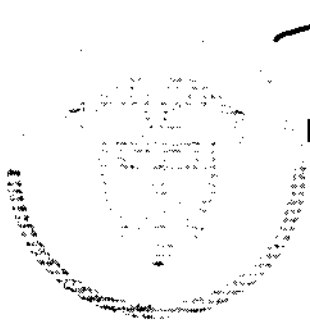
objecciones formuladas por el Alcalde a un proyecto de Acuerdo del Concejo de Convención, siendo evidente que ante la omisión del Concejo de estudiar y decidir las objeciones, se presentó una imposibilidad jurídica para entrar el Tribunal a decidir sobre unas objeciones que nunca fueron estudiadas y negadas por el Concejo Municipal.

En conclusión, como quiera que el recurso de reposición propuesto por el Alcalde en contra de la sentencia emitida por el Tribunal el 19 de abril de 2018, resulta totalmente improcedente habrá de rechazarse y ordenarse que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la misma.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Rechazase por improcedente el recurso de reposición propuesto por el Alcalde de Convención en contra de la sentencia emitida por el Tribunal el 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia emitida por el Tribunal el 19 de abril de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

República de Colombia

DECRETADO
Nº 80
17 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00684-01
Demandante: Carlos Porfirio Yaruro Torres y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares – E.P.S. Sanitas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 03 de octubre del 2017 por el apoderado de la E.P.S. SANITAS, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 (fl. 39), resolvió negar el decreto de interrogatorio de parte del Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en razón a que lo consideró innecesario, dado que lo pretendido por el solicitante se podía obtener por medio de prueba documental, por tanto solicitó a dicha aseguradora para que remitiera copia íntegra en la totalidad de los documentos relacionados con la póliza N° 2201307000300.

Inconforme con la decisión anterior, el día 20 de febrero de 2017, el apoderado de la EPS Sanitas S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que se hace necesario que se decrete el interrogatorio de parte y asista el Representante Legal de Mapfre Seguros para que informe al Juzgado sobre las coberturas y vigencias de las pólizas bajo la modalidad de Claims Made suscritas con la EPS Sanitas S.A. para el aseguramiento de la "RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICA, HOSPITALES ASEGURADOS".

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2017 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta rechazó el recurso de reposición por ser improcedente y por tal razón concedió el de apelación presentado por el apoderado de la EPS Sanitas S.A. en el efecto devolutivo (fl. 40).

Finalmente, presenta escrito el apoderado de la EPS Sanitas S.A. de fecha 03 de octubre de 2017, allegado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo, en donde manifestó que desiste del trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 46).

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento presentado el día 03 de octubre de 2017 por el apoderado de la E.P.S. Sanitas frente al recurso de apelación presentado por la misma entidad en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual solicitaban fuera decretado un interrogatorio de parte al Representante Legal de Mapfre Seguros con el fin de informar sobre las coberturas y vigencias de la póliza N° 2201307000300.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por el apoderado de la EPS Sanitas S.A. y el ordenamiento jurídico pertinente considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme el auto de fecha 15 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“(…) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin***

condena en costas y expensas." resaltado por el despacho." Resaltado por el Despacho

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaria al cual le corresponda conocer el caso.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia proferida el 09 de febrero de 2018 (expediente 23375), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto¹, en la cual se dispuso lo siguiente:

"De la norma transcrita surge que: (i) las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y (ii) el desistimiento del recurso no afecta la firmeza de la providencia materia del recurso.

Además, no debe existir un pronunciamiento que haya puesto fin al proceso²; cuando el desistimiento sea solicitado por intermedio de apoderado, debe estar facultado expresamente para ello³, y efectuarse ante el secretario del juez de conocimiento, o del superior⁴ como ocurre en el caso.

Sobre el desistimiento de los recursos, esta Corporación ha precisado⁵:

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda⁶."

De acuerdo con lo expuesto, en el sub examine se verifica que es procedente el desistimiento del recurso de apelación, en tanto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

En el presente asunto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017, resolvió negar el decreto de un interrogatorio de parte al Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en razón a que lo consideró innecesario, dado que lo pretendido por el solicitante se podía obtener por medio de prueba documental.

Inconforme con la decisión anterior por su parte el apoderado de la EPS Sanitas interpuso recurso de apelación solicitando que se decrete el interrogatorio de parte y asista el Representante Legal de Mapfre Seguros para que informe al Juzgado sobre las coberturas y vigencias de las pólizas bajo la modalidad de Claims Made suscritas con la EPS Sanitas S.A. para el aseguramiento de la "RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICA, HOSPITALES

¹ Auto proferido el 09 de febrero de 2018 por la Sección Cuarta, del Consejo de Estado, Rad.25000-23-27-000-2010-00126-01 (expediente 23375), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Art. 314 Código General del Proceso.

³ Arts. 314 y 315 ibídem.

⁴ Art. 316 ibídem.

⁵ Providencia de 4 de julio de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (19691)

⁶ Sobre el tema: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Parte General, Bogotá: DUPRE Editores, Novena Edición, 2007, pág.1017-1018

ASEGURADOS". No obstante, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2017, allegado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo, el apoderado de la EPS Sanitas S.A. manifestó que desiste del trámite de apelación.

Ahora bien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico pertinente el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta que no se ha proferido auto que ponga fin al trámite de la segunda instancia. Así mismo, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el señor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón en su condición de apoderado de la E.P.S. Sanitas, el cual se encuentra facultado para desistir del recurso.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado de la E.P.S. Sanitas, y en consecuencia dejará en firme el auto de fecha 15 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la E.P.S. Sanitas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme el auto de fecha 15 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DE ELIMINADO
N.º 80
7 MAY 2018



64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00546-00
Demandante: Luis Alberto Calderón Basto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S.A. – Consorcio Vial de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por parte del apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, obrante a folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, conforme a lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Luego de notificado el auto admisorio de la demanda el cual obra a folio 398 del expediente, en el término de traslado para contestar la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura, llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A.

Señala como fundamento de dicha solicitud la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, suscrita el 27 de febrero de 2015, para la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia Nacional de Infraestructura con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

2º.- En el presente caso, en la demanda que dio origen al presente proceso, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S.A. – Consorcio Vial Norte de Santander, por los graves perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla del servicio presentada con ocasión de la omisión desplegada por éstas, al no realizar el mejoramiento de la infraestructura vial de operación, en lo relacionado con la iluminación de la vía nacional concesionada en el trayecto de carretera Anillo Vial Occidental aledaño al barrio Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta.

II.- Consideraciones.

Como es sabido la figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se emita en un determinado proceso.

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula dicha figura para los procesos que se tramitan en esta jurisdicción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De lo anterior se deduce que, en principio, basta con la sola afirmación de la persona que considera tener el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento de un tercero, sin embargo dicha solicitud deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados en la precitada norma, para que resulte procedente el llamamiento en garantía.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de diciembre de 2017¹, concluyó que el llamamiento en garantía, aun cuando no da lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, susceptible de inadmisión cuando se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.

“En relación con el llamamiento en garantía, esta Subsección se ha pronunciado, en los siguientes términos:

*“(…) El llamamiento en garantía faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial. Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de ‘reversión’ entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. **Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una***

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Elba Abuabara de Castro y otro, Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio (...)².

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

"(...)En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra (...)"³ (se resalta).

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

"(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, **ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)"**⁴.

(...)

En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección." (Resaltado por el Despacho)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de mayo de 2016, expediente 55.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

III.- Decisión

En el presente asunto la Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A., argumentando la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual para la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la ANI de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que en virtud del ordenamiento jurídico citado, resulta procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre el llamante y la llamada, a efectos de que eventualmente pueda el primero atribuirle a la segunda un posible resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto es diáfano que en la presente solicitud se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se ha identificado que la llamada en garantía es Mapfre Seguros S.A., representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 96 – 34- piso 1 y correo electrónico Mapfre@mapfre.com.co, (folios 2 y 4 del c. llamamiento en garantía No. 2).

Igualmente, se observa que en el escrito de llamamiento en garantía se indican los hechos en que la misma se basa y los fundamentos de derecho para invocarla, dentro de los cuales se destaca la existencia de la póliza No. 2201215000647 y a su vez se señala la dirección de la oficina de quien hace el llamamiento, esto es, en la calle 26 Bo. 59-51 Edificio T4 Torre B – Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso.

Finalmente, en atención al memorial de poder obrante a folio 596 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerles personería a los doctores María Lorena Arenas Suárez, Natalia Ramírez Yepes, Sócrates Fernando Castillo Caicedo y Andrea Stefania Merlano Castellanos como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura dentro del proceso, conforme y para los efectos de los poderes otorgados a ellos, por el doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez.

En consecuencia se dispone:

1º.- **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura respecto de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a este proceso a **MAPFRE SEGUROS S.A** a través de su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

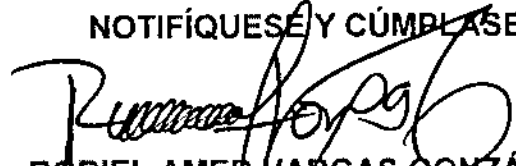
2º.- **ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a **MAPFRE SEGUROS S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

3º.- **CONCEDER** un término de quince (15) días a **MAPFRE SEGUROS S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

4°.- **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores María Lorena Arenas Suárez, Natalia Ramírez Yepes, Sócrates Fernando Castillo Caicedo y Andrea Stefania Merlano Castellanos, como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 596 del cuaderno principal No. 2.

5°.- Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

02
03
04
05
06
07
08
09
10
11

DESTADO
Nº 80
17 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00546-00
Demandante: Luis Alberto Calderón Basto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S.A. – Consorcio Vial de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por parte del apoderado de la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, conforme a lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Luego de notificado el auto admisorio de la demanda el cual obra a folio 398 del expediente, en el término de traslado para contestar la demanda, la Concesionaria San Simón S.A. llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A. hoy denominada AXA Colpatria S.A.

Señala como fundamento de dicha solicitud la existencia de unas obligaciones contractuales que la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., suscribió con Seguros Colpatria S.A., hoy denominada AXA Colpatria Seguros S.A.

Explica que el contrato de seguro anteriormente mencionado, ha estado suscrito desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018 y que el fin del mismo, es cubrir a la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., en la ocurrencia de riesgos de naturaleza extracontractual que se pudieran presentar durante la ejecución del contrato de concesión No. 006 de 2007.

2º.- En el presente caso, en la demanda que dio origen al presente proceso, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S.A. – Consorcio Vial Norte de Santander, por los graves perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla del servicio presentada con ocasión de la omisión desplegada por éstas, al no realizar el mejoramiento de la infraestructura vial de operación, en lo relacionado con la iluminación de la vía nacional concesionada en el trayecto de carretera Anillo Vial Occidental aledaño al barrio Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta.

II.- Consideraciones.

Como es sabido la figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se emita en un determinado proceso.

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula dicha figura para los procesos que se tramitan en esta jurisdicción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De lo anterior se deduce que, en principio, basta con la sola afirmación de la persona que considera tener el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento de un tercero, sin embargo dicha solicitud deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados en la precitada norma, para que resulte procedente el llamamiento en garantía.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de diciembre de 2017¹, concluyó que el llamamiento en garantía, aun cuando no da lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, susceptible de inadmisión cuando se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.

“En relación con el llamamiento en garantía, esta Subsección se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“(…) El llamamiento en garantía faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial. Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de ‘reversión’ entre quien podría sufrir una condena y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Elba Abuabara de Castro y otro, Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. **Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio (...)**².

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

"(...)En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra (...)"³ (se resalta).

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

"(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, **ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)"⁴.**

(...)

En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de mayo de 2016, expediente 55.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección." (Resaltado por la Sala)

III.- Decisión

En el presente asunto la Sociedad Concesionaria San Simón S.A. llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A. hoy denominada AXA Colpatria S.A., argumentando la existencia de unas obligaciones contractuales para la cobertura de la citada sociedad, en la ocurrencia de riesgos de naturaleza extracontractual que se pudieran presentar durante la ejecución del contrato de concesión No. 006 de 2007.

Conforme lo expuesto, considera la Sala que en virtud del ordenamiento jurídico citado, resulta procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado de la Concesionaria San Simón S.A. ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre el llamante y la llamada, a efectos de que eventualmente pueda el primero atribuirle a la segunda un posible resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto es diáfano que en la presente solicitud se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se ha identificado que la llamada en garantía es Seguros Colpatria S.A., hoy denominada AXA Colpatria S.A., representada legalmente por Fernando Quintero Arturo, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 7ª No. 24 – 89, piso 7º y correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, (folio 1 del c. llamamiento No. 1 en garantía).

Igualmente, se observa que en el escrito de llamamiento en garantía se indican los hechos en que se la misma se basa y los fundamentos de derecho para invocarla, dentro de los cuales se destaca la existencia de la póliza No. 8001187517 y a su vez se señala la dirección de la oficina de quien hace el llamamiento, esto es, la carrera 12 No. 97 – 04, oficina 501 – Bogotá.

Ahora bien, en atención al memorial de poder obrante a folio 426 del Cuaderno Principal No. 2, encuentra la Sala procedente reconocerle personería al doctor Francisco Javier López Chávez como apoderado de la Sociedad Concesionaria San Simón S.A. dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el doctor Jaime Ezequiel Romero Bertel, en calidad de Representante Legal de la citada Sociedad.

En consecuencia se dispone:

1º.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, hecho por la Sociedad Concesionaria San Simón respecto de **SEGUROS COLPATRÍA S.A.** hoy denominada **AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a este proceso a **SEGUROS COLPATRÍA S.A.** hoy denominada **AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a **SEGUROS COLPATRÍA S.A.** hoy denominada **AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

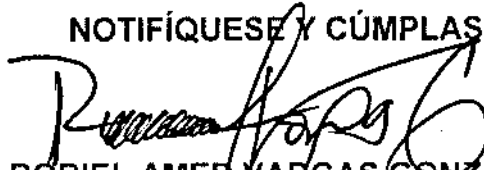
66
101

3°.- **CONCEDER** un término de quince (15) días a **SEGUROS COLPATRÍA S.A.** hoy denominada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

4°.- **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Francisco Javier López Cháves, como apoderado la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., en los términos y para los efectos del poder visto en folio 426 del cuaderno principal No. 2.

5°.- Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Estado
Nº 80
17 MAY 2018